

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 044
Accionante	Fernando Zapata Patiño
Accionado	Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia
Vinculados	Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia; Gobernación de Antioquia
Radicado	05001 40 03 016 2021 00151 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de Común No. 046 de 2020
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición, y el evidente desconocimiento del mismo al no obtenerse una respuesta oportuna a lo peticionado, SE CONCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, ordenando a la accionada, dé respuesta a la petición elevada en fecha 03 de noviembre de 2020.

II. HECHOS.

Expresa el accionante, que desde el pasado 03 de noviembre de 2020, elevó ante CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA un derecho de petición en donde solicitaba información respecto del predio con M.I.001-945590.

Que el día 14 de enero de 2021, recibe una respuesta en la que se le indica que se está migrando la información a una nueva plataforma, y por motivos de la pandemia decretada a nivel nacional, los términos para dar respuesta a los derechos de petición se encuentran suspendidos.

Que a la fecha de presentación de esta acción, no ha recibido respuesta.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Notificada en debida forma, manifiesta que el día 10 de febrero de 2021, proporcionó respuesta, dado que entregó al accionante toda la información solicitada por medio de la siguiente documentación catastral:

1. Fichas prediales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 donde consta la información de todas sus variables, referente al predio con cédula catastral 3601001008000600007000100082 del Municipio de Itagüí.
2. Ficha resumen del coeficiente de copropiedad (1.067).

Respuesta que fue enviada al correo electrónico luisamcanovaz@hotmail.com, el mismo 10 de febrero del año en curso.

Por lo anterior solicita, se niegue la presente acción de tutela, por tratarse de un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante al no dar una respuesta de fondo y clara al derecho de petición radicado el 03 de noviembre de 2020.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener

pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente, establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo peticionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 “La

jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”- Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante la CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, desde el 03 de noviembre de 2020. por medio del cual solicitó:

"Asunto: Derecho de petición de información MI 001-945590

Cordial saludo por medio del presente y amparada en el Art. 23 de la Constitución Política, respetuosamente elevo ante ustedes

derecho de petición a fin de solicitar información histórica de los últimos 5 años incluidos este 2020, es decir, del 2015 a la fecha, esta información no esta disponible en los diferentes canales de atención de la Gerencia de Catastro.

Con la finalidad de validar la información tributaria se requiere las variables que se modificaron y una vez actualizaron el valor del avalúo catastral, importante que en la información aportada se haga referencia de las siguientes variables:

- *Área de terreno privada, área de terreno de toda la Unidad residencial, área de terreno común y coeficiente de copropiedad.*
- *Área construida privada, área de construcción común y puntaje de calificación.*
- *Destinación económica*
- *Zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, con la descripción de las zonas.*

Mi inmueble está identificado con matrícula inmobiliaria 001-945590 y ficha catastral 12595832.

Agradeciendo la atención prestada, la respuesta a mi derecho de petición la recibiré en mi correo electrónico luisamcasanovaz@hotmail.com."

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición

deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

No obstante lo anterior, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. Dentro de esas medidas adoptadas, el artículo 5 del 491 de 2020, establece la ampliación de términos para la atención de los derechos de petición que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Así las cosas, en el presente caso la petición fue presentada el día 03 de noviembre de 2020, es decir, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que, al momento de presentarse la acción constitucional, es decir, 9 de febrero de 2021, ya se encontraba vencido el término de 30 días siguientes a su recepción.

A su vez el ente accionado CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, indica que procedió a brindar respuesta al derecho de petición ante ellos elevado, el día 10 de febrero de 2021, respuesta que fue enviada al correo electrónico informado por el accionante luisamcasanovaz@hotmail.com, respuesta que se limita a aportar copia de lo siguiente, sin ninguna otra manifestación.

1. Fichas prediales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 donde consta la información de todas sus variables, referente al predio con cédula catastral 3601001008000600007000100082 del Municipio de Itagüí.
2. Ficha resumen del coeficiente de copropiedad (1.067).

En correo electrónico del 11 de febrero de 2021 (pdf 11), la parte actora informa al Despacho que recibió documentación sin ningún tipo de contenido, que nada tiene que ver con la petición realizada.

Ahora bien, analizada la respuesta brindada por la entidad accionada CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, se otea que a pesar de indicar que se anexan las Fichas prediales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 donde consta la información de todas sus variables, referente al predio con cédula catastral 3601001008000600007000100082 del Municipio de Itagüí y la Ficha resumen del coeficiente de copropiedad (1.067), no se observa, una explicación y/o indicación en la que se indique año a año, la información solicitada, esto es, 1) el área del terreno privada, 2) área de terreno de toda la unidad residencial, 3) área de terreno común, 4) área de coeficiente de copropiedad, 5) área construida privada, 6) área de construcción común, 7) puntaje de calificación, 8) destinación económica, 9) zonas físicas, 10) zonas geoeconómicas y 11) la descripción de las zonas.

Pues cabe advertir que lo peticionado, no fueron documentos, sino información que conoce la accionada y de la cual no se otea una respuesta clara, en donde se pronuncien de forma nítida y de fondo

frente a cada uno de los 4 puntos referidos en el derecho de petición. Es de aclarar, que no necesariamente la respuesta a un derecho de petición debe ser del agrado del petente, pero sí debe a lo menos explicársele las razones del por qué no se accede a lo pedido.

Se concluye, en consecuencia, dentro de este contexto constitucional y jurisprudencial, una lesión al Derecho Fundamental de Petición, el cual se ve evidenciado en la no respuesta **de manera completa y clara** a la solicitud elevada por el accionante, lesionándose así el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que enseña: *"... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Indicando además la Corte Constitucional que el derecho de petición, *"según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*⁴

Por lo anterior, se concederá la tutela, protegiendo el fundamental de petición en el presente amparo constitucional, ordenando al accionado que dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé respuesta de forma completa y clara al derecho de petición elevado por el accionante el día 03 de noviembre de 2020.

I. DECISIÓN.

⁴ Sentencia T 206 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición elevado el señor **FERNANDO ZAPATA PATIÑO**, que fue vulnerado por **CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: Ordenar a **CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, a través de su Representante Legal, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, -solo en el evento de que aún no lo hubiere hecho-, complemente la respuesta al derecho de petición presentado el día 03 de noviembre de 2020, por el señor **FERNANDO ZAPATA PATIÑO**, ofreciendo una respuesta clara frente a cada uno de los puntos referidos en el peticorio.

TERCERO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO: Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO: Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c75c4fc68abb3b1f09ee1c21a457d36599f7d14daf3e599af185
cee906cf42e

Documento generado en 22/02/2021 08:39:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>